

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 173** DE FECHA: 30/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 30/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2016-01829-00	CLARA INES SANCHEZ INFANTE	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE 9 DE MAYO DE 2018. TENIENDO EN CUENTA QUE LA AUDIENCIA INICIAL DEL 9 DE MAYO DE 2018 SE ADELANTO HASTA EXCEPCIONES Y...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05852-00	ROSAURA CORTES OSPINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	29/11/2021	AUTO QUE RESUELVE - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO LMA . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Nov 29 2021 10:27AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00774-00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ORDENA OFICIAR A LA PPRCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE DESIGNE DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRESENTE PROCESO. van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01022-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020. TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO ES VIABLE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, SE TIEN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00836-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Nov 29 2021 10:27AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00950-00	IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA REPARTO. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Nov 29 2021 10:27AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 30/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 25000-23-42-000-2016-05852-00
Demandante: ROSAURA CORTÉS OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: **Requerimiento a las partes para que presenten la liquidación del crédito.**

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito, se requerirá para que la presenten, de conformidad con el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, presenten la respectiva liquidación.

Vencido el término, o si antes ambas partes presentan la citada liquidación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=de4GNd

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-00774-00**
Demandante: DIANA LUCERO DÍAZ AGON
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Requiere designación procurador

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia han manifestado impedimento los procuradores que han sido designados, siendo el último impedimento aceptado por la Subsección, mediante auto de 27 de mayo de 2021.

Que en audiencia de 6 de agosto de 2021, se dispuso oficiar **a la Procuraduría General de la Nación** para que designara a un Agente del Ministerio Público, dado que para la diligencia no se contaba con Procurador designado y se indicó que una vez se efectuara la designación, se procedería a fijar otra fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante lo anterior, el requerimiento no ha sido contestado.

En consecuencia el Despacho **dispone** que por la Secretaría de la Subsección, se **oficie** a la **Procuradora General de la Nación**, para que designe Agente del Ministerio Público para el presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto. Al requerimiento se deberá anexar copia del acta de audiencia de 6 de agosto de 2021 y de la presente providencia y se deberá indicar que se trata del segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170077400?csf=1&web=1&e=0Meone



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00836-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
Vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes pensionales
Asunto: Admite demanda

Como quiera que la Sala Plena de este Tribunal asignó la competencia a este Despacho, y como se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*.

2°. Teniendo en cuenta el numeral 9, de los hechos de la demanda, visibles a folio 03, del archivo pdf No. 02, en el cual la entidad accionante manifiesta, que en el presente caso los descuentos de cuotas partes pensionales compartidas, presuntamente podrían estar en cabeza de CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o del Hospital Santa Marta de Samacá - Boyacá, se vincula a esas entidades al presente proceso. En consecuencia, se DISPONE:

3°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del

presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

- a) A la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. a través del representante legal.
- b) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representante legal.
- c) AI HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ, Representante legal.
- d) AI MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- e) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- f) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a las entidades vinculadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

6°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada y las entidades vinculadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al reconocimiento pensional y a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder, que sean LEGIBLES, que pretendan hacer valer e indicar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.

7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.957 y T. P. No. 193.583 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=SS8Log

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2021-00950-00
Demandante: **IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Proceso
Disciplinario
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la

*estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a la sanción disciplinaria impuesta a la actora, consistente en la suspensión por el término de 03 meses para el ejercicio de su cargo, no obstante, en atención a que la demandante ya no laboraba en la entidad al momento de la imposición de la sanción, se dispuso que el término de la sanción, debía convertirse en los salarios correspondientes al monto de lo devengado para

el momento de la comisión de la falta, por lo tanto se colige que la cuantía se determina, por el valor de la multa impuesta.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la pretensión de que se paguen a la actora perjuicios morales, no es la única, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la parte actora, se debe remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Reparto por las razones que se expondrán a continuación.

El apoderado, solicita en las pretensiones de la demanda el pago o reintegro de la suma de **\$32.797.248**, correspondiente a la sanción impuesta a la demandante, además del pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En efecto, una vez revisados los Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, se determinó que, el salario percibido por la actora al momento de la imposición la sanción, era de diez millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$10.932.416) (archivo 03, fl. 734), y realizada la operación aritmética correspondiente, se tiene que efectivamente la sanción en dinero corresponde a lo pedido por la parte demandante.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, es de **\$32.797.248**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a un total de \$45.426.300 para el 2021, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente Auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210095000?csf=1&web=1&e=zrebM7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42000-2019-01022-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: EDER TOBÍAS ROMERO MARTÍNEZ
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en providencia de 1 de julio de 2021 (fls. 383-386), confirmó el auto proferido el 3 de septiembre de 2020 (fls.360-363), por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLPENSIONES.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, el demandado y la entidad vinculada **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**, y esta última propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 3 de septiembre de 2020, providencia confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección “A”, mediante providencia de 1 de julio de 2021 (fls. 383-386), como se indicó.

En el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por las entidades demandante y vinculada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar, lo siguiente:**

a. Si no era procedente que se reconociera y reliquidara la pensión de vejez del

señor EDER TOBÍAS ROMERO MARTÍNEZ, conforme al régimen especial previsto para los empleados del INPEC, por cuanto no era beneficiario del régimen de transición de dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, si es procedente el reintegro de las sumas percibidas por ese concepto, o si por el contrario la pensión se reconoció de conformidad con la ley, dado que según la parte demandada, el único régimen de transición aplicable a su caso, es el previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b. Si la UGPP es la entidad que debe reconocer y reliquidar la pensión de vejez del señor Eder Tobías Romero Martínez.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, edroma2012@gmail.com, wlozano@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, elmerjaime1970@hotmail.es, lauracorrea.conciliatus@gmail.com y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a [quien corresponda](#). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.5-6) y las contestaciones (fls. 273 y 352).

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar:

a. Si no era procedente que se reconociera y reliquidara la pensión de vejez del señor EDER TOBIAS ROMERO MARTÍNEZ, conforme al régimen especial previsto para los empleados del INPEC, por cuanto se afirma que no era beneficiario del régimen de transición de dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, si es procedente el reintegro de las sumas percibidas por ese concepto, o si por el contrario la pensión se reconoció de conformidad con la ley, dado que según la parte demandada, el único régimen de transición aplicable a su caso, es el previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b. Si la UGPP es la que debe realizar el reconocimiento y posterior reliquidación de la pensión de vejez del señor Eder Tobías Romero Martínez.

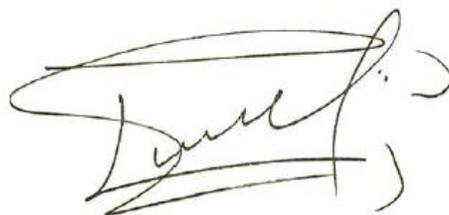
CUARTO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 250002342000-2016-01829-00
Demandante: CLARA INÉS SÁNCHEZ INFANTE
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en providencia de 22 de abril de 2021 (fls. 403-407), confirmó el auto proferido en audiencia inicial el 9 de mayo de 2018 (fls. 387-392), por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial realizada por el Despacho el 9 de mayo de 2018 se adelantó hasta la decisión de excepciones previas, y que existe solicitud de decreto de pruebas, se convoca a las partes para el viernes **8 de abril de 2022, a las 4:00 de la tarde**, con el fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

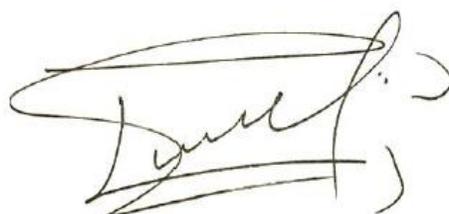
La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual se utilizará la plataforma lifesize, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas aportadas.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual también deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, al

correo olgiraldo@ortizgutierrez.com.co y unicundi@mail.unicundi.edu.co,
oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co. Así mismo, comuníquese a la
Representante del Ministerio Público al correo damezquita@procuraduria.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van